

## RESOLUCION N. 00437

### “POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNOS ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”

#### LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025 y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES.

Que, en atención al Acta de incautación N° 0014 del 17 de agosto de 2013, la entonces Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 03148 del 9 de junio de 2014, en contra del señor MARIO EMILIO GARAY CRUZ, con Cédula de ciudadanía No. 19.416.145, de acuerdo con los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado Auto fue notificado mediante Aviso el 3 de agosto de 2015, el cual fue fijado el 27 de julio de 2015 y desfijado el 31 de julio de 2013, previo envío de citación a notificación personal mediante radicado No. 2014EE204367 del 7 de diciembre de 2014 y publicado en el Boletín legal el día 13 de octubre de 2015.

Que mediante Auto No. 04662 del 4 de diciembre de 2015, la entonces Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargo único contra el señor MARIO EMILIO GARAY CRUZ, por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre denominado Lora Real (*Amazona ochrocephala*) sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.

Que el precitado Auto fue notificado mediante edicto fijado el 5 de febrero de 2016 y desfijado el 11 de febrero de 2016, previo envío de citación a notificación personal mediante radicado No. 2015EE240880 del 2 de diciembre de 2015.

Que, mediante Auto No. 04481 del 27 de noviembre de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, decretó de oficio como prueba: *“Elaborar por parte del área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, Concepto Técnico, donde se verifique la existencia, ubicación y condición física de los especímenes incautados”*.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en procura de continuar con el trámite sancionatorio ambiental del proceso surtido bajo el expediente SDA-08-2014-697, en contra del señor MARIO EMILIO GARAY CRUZ, mediante memorado bajo radicado 2024IE167011 del 6 de agosto de 2024, solicito a Subdirección De Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre del Grupo Fauna Silvestre, emitir el Concepto Técnico, ordenado mediante el artículo segundo del Auto No. 04481 del 27 de noviembre de 2017.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, hoy Subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Dirección de Control Ambiental mediante Auto No. 04481 del 27 de noviembre de 2017, y en atención al memorando interno radicado 2024IE167011 del 6 de agosto de 2024, emitió memorando interno radicado 2024IE278163 del 31 de diciembre de 2024, en el cual informa, que de acuerdo con la hoja de cálculo de ingresos del entonces Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre (CRRFFS), CT-1562, acta de egreso CRFFS-189/2014 y salvoconducto 0079213, los dos (2) individuos de lora real (*Amazona ochrocephala*) incautados en la diligencia de que trata el Auto 04481 de 2017, identificados con CUN 38AV2013/1143 y 38AV2013/1144, fueron reubicados el 16 de octubre de 2014 en el Aviario Nacional de Colombia (Bolívar), jurisdicción de CARDIQUE.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(..)”

*“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”.*

(...)”

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido con la normatividad ambiental específicamente en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, así:

*“ARTICULO 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”. Operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales pueden otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.*

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental.

Que así mismo, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2025, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, estableció en el título VI, lo referente a la Disposición Final de Especímenes de Fauna y Flora silvestres restituidos y específicamente en su artículo 52, señaló:

**“ARTÍCULO 52. Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos.** *Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

1. **Liberación.** *Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.*

*Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.*

2. **Disposición en Centro de Atención, valoración y rehabilitación.** *En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos en los Centros de Atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación. Por consiguiente, el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres.*

3. **Destrucción, incineración y/o inutilización.** *En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.*

4. **Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna.** *La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.*

5. **Entrega a zocriaderos.** *Los individuos que a juicio de la autoridad ambiental competente tengan la calidad para ser o llegar a ser pie parental, pueden ser objeto de disposición en calidad de tenencia en zocriaderos que manejen la especie en cuestión y*

*que se encuentren legalmente establecidos con la condición de preservarlos, no pueden ser comercializados ni donados a un tercero.*

**6. Tenedores de fauna silvestre.** *En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes. Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.*

Que de igual forma el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especie silvestres de Fauna y Flora, a través de la Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010.

Que de conformidad con el artículo segundo de la citada Resolución, la restitución acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final.

Que el artículo 11 de la misma resolución, establece que, de la Disposición Final de Especímenes de Especies de Fauna Silvestre Decomisados o Aprehendidos Preventivamente o Restituidos, una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 52 de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo relacionado con la Disposición Final de Fauna Silvestre en el Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación – CAVR-, el artículo 13, establece que la disposición final de especímenes de fauna silvestre aprehendidos o decomisados preventivamente, o restituidos, en los que no sea factible la liberación inmediata de los individuos y que requieran su rehabilitación, deberán ser enviados al centro de atención, valoración y rehabilitación – CAVR, de acuerdo con los aspectos señalados en el “Protocolo para la disposición de especímenes de fauna silvestre en el centro de atención, valoración y rehabilitación – CAVR”, incluido en el Anexo No 11, de la citada Resolución .

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Que para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de Auto No. 04481 del 27 de noviembre de 2017, decretó de oficio como prueba: *“Elaborar por parte del área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, Concepto Técnico, donde se verifique la existencia, ubicación y condición física de los especímenes incautados”, a través de memorando interno radicado 2024IE167011 del 6 de agosto de 2024, reiteró a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, elaborar el Concepto Técnico correspondiente.*

Que en atención de lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, hoy Subdirección de Flora y Fauna Silvestre emitió, memorando interno de radicado 2024IE278163 del 31 de diciembre de 2024, en el cual se establece:

*“Desde esta Subdirección nos permitimos informar que, de acuerdo con la información que reposa en la hoja de cálculo de ingresos del entonces Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre (CRRFFS), los dos (2) individuos de lora real (*Amazona ochrocephala*) incautados en la diligencia de que trata el Auto N. 04481 de 2017, identificados con CUN 38AV2013/1143 y 38AV2013/1144, fueron **reubicados** el 16 de octubre de 2014 en el Aviario Nacional de Colombia (Bolívar), jurisdicción de CARDIQUE. Lo anterior, avalado mediante concepto técnico CT-1562, acta de egreso CRFFS-189/2014 y salvoconducto 0079213.*

*Sin embargo, no fue posible obtener información física o magnética, que soporte la información registrada en a la hoja de cálculo.”*

De esta manera, se puede apreciar que, por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre del Grupo Fauna Silvestre, hoy Subdirección de Flora y Fauna Silvestre, se pudo establecer para este caso en concreto, que los especímenes incautados por parte de la policía y puesto a disposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, fueron reubicados el 16 de octubre de 2014 al Aviario Nacional de Colombia (Bolívar), por tanto se procederá a formalizar la respectiva disposición final en los términos descritos en el memorando interno, en el entendido que con la reubicación realizada a dicha especie se procuró su conservación en buenas condiciones, lo que le permite a la Secretaría Distrital de Ambiente, declarar la debida restitución a favor de la Nación y con ello la disposición final de la especie de fauna silvestre denominada Lora Real (*Amazona ochrocephala*), mediante acciones que permitieron la conservación, protección y recuperación de la misma a su ambiente natural.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo contemplado en el literal m. del artículo 26 del decreto en comento, dentro de las funciones asignadas a la Dirección de Procesos Sancionatorio se encuentra la de:

(...) “m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorio de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la Disposición Final y Declarar la Restitución a favor de la Nación, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominado Lora Real (*Amazona ochrocephala*), de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Incorporar copia de este acto administrativo en el expediente SDA-08-2014-697, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, en atención a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993..

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de marzo del año 2026**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS**

**Elaboró:**

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON

CPS:

SDA-CPS-20260787

FECHA EJECUCIÓN:

29/10/2025

**Revisó:**

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA

CPS:

SDA-CPS-20260824

FECHA EJECUCIÓN:

01/11/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

10/03/2026